



Código de la dependencia productora

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2018

Señor

GUIOVANNI ALEXANDER BENAVIDES MARTINEZ

Presidente Nacional Sindicato OSEMPEC

Carrera. 8 No. 11 — 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero

Teléfonos 3138839357 – 3112400481

Correo electrónico: GIOBENAVIDES@GMAIL.COM

Bogotá D.C

Radicado: 201811102380911



Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Radicado UGPP: 201820051163832 del 20 de abril de 2018.

Respetado Señor:

De manera atenta me permito dar respuesta al derecho de petición radicado en esta Unidad el pasado 20 de abril de 2018, en el que solicita:

" (...) se le remita copia de las Actas 1208 del comité de defensa jurídica de la entidad y del acta 123 de mayo de 2013. Lo anterior para lograr un mejor contexto de la respuesta dada por ustedes mediante oficio del 16 de abril de 2018 con radicado 201811101918461."

La presente solicitud será atendida de conformidad con los términos establecidos en el parágrafo 2do del Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

En materia pensional, la Unidad de Pensiones y Parafiscales — UGPP, es responsable de la custodia de los expedientes pensionales y de la información que soporta las liquidaciones y las órdenes de pago de las mesadas pensionales de aquellas personas afiliadas o vinculadas a fondos o entidades públicas cuyas función pensional es trasladada a la UGPP; responsabilidad que aplica desde el momento y en las condiciones en que opere el traslado.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

MINHACIENDA



Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 65a

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm

Bajo esa responsabilidad, la UGPP debe velar por la protección a los derechos de intimidad, buen nombre, vida, salud y seguridad, derechos de la infancia y la adolescencia (literal g), Art. 19 Ley 1712 de 2014), entre otros, sin quedar habilitada para revelar datos personales o privados de dichos pensionados o beneficiarios pensionales (Art. 18, Ley 1712 de 2014).

Aunado anterior, el derecho de acceso a documentos públicos como manifestación del derecho de petición y del derecho a la información, no es ilimitado, pues el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia, previó que la ley podía restringir el acceso de manera excepcional.

Dentro de las limitaciones legales establecidas por el legislador, aplicables a la UGPP, se destaca la reserva impuesta a: (i) todos aquellos documentos o información que involucran derechos a la privacidad e intimidad de las personas incluidas en los expedientes pensionales prevista en el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y, (ii) los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, conforme a lo estipulado en el párrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, que señala:

“Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos: Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;*
- b) La seguridad pública;*
- c) Las relaciones internacionales;*
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;*
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*
- f) La administración efectiva de la justicia;*
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;*
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;*
- i) La salud pública.*

PARÁGRAFO. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.”

Por lo tanto, las actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad en la cual se establezcan lineamientos que contienen opiniones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos son documentos de gestión interna y por lo tanto no sería posible para la Unidad hacer la remisión del acta solicitada.

Recepción de correspondencia: 018000 423 423
Avenida Carrera 100 No. 100-100 Bogotá: (1) 4926090
(Bogotá, D.C.) de lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

MINHACIENDA



En el mismo sentido, la sentencia C-491 de 2007 proferida por la Corte Constitucional, se recopilaron las reglas referidas a las limitaciones al acceso a la información pública de la siguiente forma: "12. En resumen, la Corte ha considerado que sólo es legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública – o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información – cuando: i) la restricción está autorizada por la ley o la Constitución; ii) la norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; iii) el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza; iv) la ley establece un límite temporal a la reserva; v) existen sistemas adecuados de custodia de la información; vi) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; vii) la reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia; viii) la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; ix) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; x) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información."

Por lo anterior, la UGPP sólo está autorizada para entregar información y documentos que reposen en los expedientes pensionales a las siguientes personas y conforme a la acreditación de las siguientes condiciones: Al titular del derecho pensional (es decir, el pensionado); a los beneficiarios o sustitutos pensionales (personas naturales o jurídicas); los representantes legales (padres naturales o adoptivos); abogados – apoderados certificados (personas naturales o jurídicas); terceros ordenados por decisión judicial

De conformidad con lo anterior, en el caso particular, el Acta N° 1208 del 10 de agosto de 2016 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, obedece a una actuación administrativa de documentos de gestión interno que recoge los estudios, pronunciamientos, opiniones y deliberaciones que hacen los miembros del comité frente a los diferentes casos que allí se presentan para determinar los lineamientos a seguir por parte de la entidad y que conforme al párrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 ya citado, tienen reserva legal. Igual situación acontece frente al Acta N° 123 del 29 de mayo de 2013, donde el Comité de Conciliación adopta un esquema de requisitos de perfil y condiciones para la contratación de apoderados externos para asumir la defensa judicial de la Unidad, además de aprobación y análisis de tipologías de conciliaciones en el régimen de prima media con prestación definida.

Por lo cual es preciso aclarar que las actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad en la cual se revisan casos que involucran historias laborales y expedientes pensionales además de ser documentos de gestión interna, que contiene opiniones, puntos de vista y deliberaciones de los servidores públicos de la entidad, tienen dicha reserva, al no ser actos administrativos como tal que son los documentos oficiales que expide la Unidad para comunicarse

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

MINHACIENDA



con los usuarios, los cuales si tiene la obligación de hacerse públicos y de ser notificados al interesado.

Sin embargo, al no ser posible la remisión del Acta en mención, la Unidad considera necesario informar sobre el contenido de la misma con el fin de garantizar y preservar el principio de transparencia de la gestión pública respecto de la aplicación del régimen especial del INPEC de la Ley de la Ley 32 de 1986, ingreso base de liquidación y factores salariales a tener en cuenta.

De conformidad con lo anterior, me permito transcribir las decisiones asumidas en el Acta N°1208 del 10 de agosto de 2016, que está relacionada con el régimen especial del INPEC, en las partes pertinentes el acta señaló:

“De conformidad con lo anterior, me permito transcribir las decisiones asumidas en el Acta N°1208 del 10 de agosto de 2016, están relacionadas con la metodología definida por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con el régimen especial del INPEC.

“LINEAMIENTO No. 124 del 10 de agosto de 2016 RECOMENDACIONES GENERALES DEL COMITÉ: Para el reconocimiento y posterior reliquidación de los funcionarios del INPEC es indispensable verificar la fecha en la que adquiere el STATUS JURÍDICO DE PENSIONADO.

*STATUS ANTERIOR AL 01 DE ABRIL DE 1994 (ENTRADA EN VIGENCIA DEL SGP)
Normas Aplicables: Artículo 96 de la Ley 32 de 1986 y Decreto 407 de 1994: 20 años de servicio sin edad. Periodo de Liquidación: Art. 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, además de los allí señalados expresamente, los que hayan servido de base para la cotización. Tasa de reemplazo: 75% - Art. 4 de la Ley 4 de 1966.*

EN VIGENCIA DEL SGP –STATUS POSTERIOR AL 01 DE ABRIL 1994 HASTA 28 DE JULIO DE 2003 - VIGENCIA DEL DECRETO 2090 DE 2003: Normas Aplicables: Artículo 96 de la Ley 32 de 1986 y Decreto 407 de 1994: 20 años de servicio sin edad. EXIGE ESTAR EN EL REGIMEN DE TRANSICION, contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es decir o 40 años si es hombre, 35 si es mujer o 15 años de servicio, al 01 de abril de 1994.

Periodo de Liquidación: Artículo 21 o Art. 36 inc 3 de la ley 100 de 1994, es decir el tiempo que le hiciere falta o los diez (10) últimos años de servicio y los factores del Decreto 1158 de 1994, y demás contemplados para régimen especial del Inpec tal como el Sobresueldo. No se debe incluir la prima de riesgo debido a que el decreto 446 de 1994 y el decreto 611 de 2007, señalan expresamente que esta prima no constituyen factor salarial. Tasa de reemplazo: 75% - ley 4 de 1966 Art. 4.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

MINHACIENDA



Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Si por vía admirativa ya se había reconocido con el último año y todos los factores salariales la directriz es que aplicaría el principio de favorabilidad previa proyección de la liquidación con los 10 últimos años para determinarla.

Quienes estén vinculados con POSTERIORIDAD a la vigencia del Decreto 2090 de 2003 (29 de julio de 2003) serán pensionados por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES de conformidad con el traslado masivo de que trata el Decreto 2196 de 2009, no obstante se les aplicará el Art. 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003. Requisitos: Cotización especial durante por lo menos 700 semanas, continuas o discontinuas, en actividades de custodia y vigilancia en centros de reclusión carcelaria. Tiempo de servicios: Cotizar las semanas mínimas establecidas en la Ley 797 de 2003 (1050 en 2005, sumando 25 semanas por cada año, hasta llegar a 1300 en el año 2015) Edad: 55 años de edad, que se disminuirán en un año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el SGP, sin que dicha entidad pueda ser menor a 50 años. Periodo de liquidación: Últimos 10 años artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Factores salariales: Factores contemplados en el decreto 1158 de 1994. No se debe incluir la prima de riesgo debido a que el decreto 446 de 1994 y el decreto 611 de 2007, señalan expresamente que esta prima no constituyen factor salarial. Tasa de reemplazo: Formula decreciente partiendo del 65% y pudiendo llegar hasta 55%, establecida en el Art. 10 de la Ley 797 de 2003.

RECOMENDACIONES ADICIONALES

• Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de a fecha, a las personas del INPEC que cumplan sus requisitos con posteiroridad a la Ley 100, y le sea aplicable la Ley 32 de 1986, en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en la defensa de estas reliquidaciones se utilizaran los argumentos establecidos por la Corte Constitucional, respecto a la transición, contenidos en la sentencia SU-230 de 2015 y C-258 de 2013, en el entendido que el BL no hace parte del régimen de transición y que unicamente se respetan los conceptos de edad, tiempo de servicios y tasa reemplazo, respecto a los factores y forma de liquidación se aplciarán lo señalado en el incido 3 del articulo 36 de la Ley 100 (tiempo que le hiciera falta o últimos 10 años) y factores estabecidos en el Decreto 1158 de 1994 y demás factores de naturaleza pensional, definidos expressamewnte por el legislador.

Reliquidaciones:

- Por FALLO JUDICIAL. Cuando existan fallos judiciales que ordenen la reliquidación o reconocimiento del INPEC, con reglas distintas a las aprobadas por el Comité, se dará cumplimiento al mismo.*
- Por VIA ADMINSTRATIVA: Si en vía administrativa se había reconocido con último año y todos los factores, teniendo en cuenta la postura anterior se realizará lo siguiente:*
- Se liquida con la nueva forma aprobada en esta acta, si el valor de la mesada pensional da menos se mantiene la liquidación anterior, no obstante se envía al área jurídica para iniciar las acciones a que haya lugar.*

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

MINHACIENDA



Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

*Si de la resultas de aplicar las reglas aprobadas en esta acta, el valor de mesada es mayor, se procederá a la reliquidación con las reglas aquí aprobadas.
• Por último se pone de presente que se debe cambiar check list para INPEC. Responsable: Subdirección de Normalización."*

Ahora bien, en cuanto al Acta N° 123 del 29 de mayo de 2013, el Comité de Conciliación adopta un esquema de requisitos de perfil y condiciones para la contratación de apoderados externos para asumir la defensa judicial de la Unidad, que corresponde a la modalidad prevista para la contratación de los casos taxativamente previstos en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

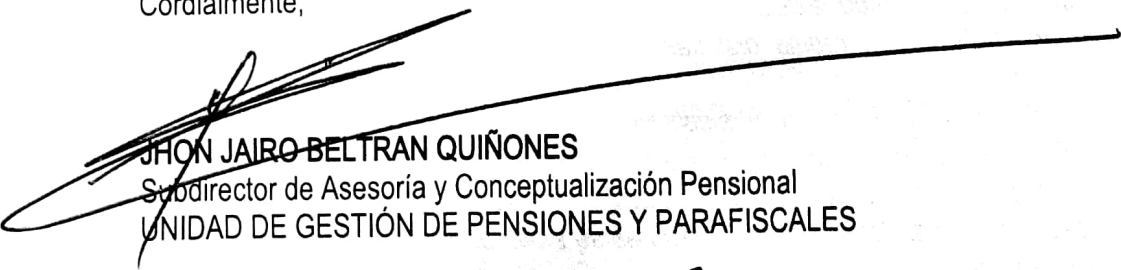
Es preciso señalar que los abogados externos que vienen ejerciendo la representación judicial y extrajudicial cuentan una experiencia específica, en el cual han demostrado que su trayectoria y profesionalismo les permite cumplir con cada una de las obligaciones establecidas contractualmente, mostrando un compromiso constante no solo en la representación judicial, sino en el cumplimiento de los requerimientos administrativos de la Unidad y la Nación, además de las obligaciones legales establecidas para las entidades públicas en cuanto a la implementación de la defensa judicial bajo criterios de responsabilidad y transparencia.

Es así como el Acta N° 123 del 29 de mayo de 2013 señala que "*para la selección de abogados externos se requiere profesionales con experiencia mínima de 5 años, de los cuales 2 deben ser específicos en litigio en el tema pensional*", conforme el Decreto 1082 de 2015 que en su Art. 2.2.1.1.1.5.2 numeral 2.5 y el artículo 9 literal e) del Decreto 1510 de 2013 que establece frente a la homologación de la experiencia para contratación estatal:

"(...) Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes."

Esperamos en los anteriores términos haber atendido su inquietud, con la advertencia que esta respuesta es dada bajo lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni comprometen la responsabilidad de las entidades que las atiende.

Cordialmente,



JHON JAIRO BELTRAN QUIÑONES
Subdirector de Asesoría y Conceptualización Pensional
UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Elaboró: Sandra Milena Pacheco Monroy

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

MINHACIENDA



Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 8:00 am a 4:00 p.m.

110

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2018

Por
GUIOVANNI ALEXANDER BENAVIDES MARTÍNEZ
Carrera 8 No. 11 -39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero
Teléfono 3138839357 - 3112400481
Bogotá, D.C.

Radicado: 201811100754531



Asunto: Respuesta Derecho de Petición
Petitionario: GUIOVANNI ALEXANDER BENAVIDES MARTÍNEZ, C.C. 80011192
Radicado: UGPP 201820050501392

Reciba un cordial saludo,

De manera atenta, me permito dar respuesta a su petición, radicada el 21 de febrero de 2018, mediante la cual solicita la siguiente información en virtud de presuntas demandas de la UGPP a pensionados del INPEC, pretendiendo devolución de todas las mesadas pensionales de manera indexada y por información que circula por redes sociales:

1. *Cuál es la política, procedimientos, parámetros y normas que utiliza la UGPP, para el reconocimiento de pensiones a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.*
2. *De acuerdo con las competencias y funciones de la UGPP, informe si en la actualidad está realizando demandas contra pensionados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, pretendiendo la devolución de todas las mesadas pensionales de manera indexada y dejándoles sin acceso al mínimo vital.*
3. *Cuál es la política, procedimientos, parámetros y normas que utiliza la UGPP, para la reliquidación de pensiones a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.*
4. *Conforme a la planta de personal y nómina de contratistas de la UGPP, en la actualidad cuantos funcionarios y/o contratistas con perfil de abogados están realizando procesos de demandas en contra de los pensionados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, pretendiendo la devolución de todas las mesadas pensionales de manera indexada y dejándoles sin acceso al mínimo vital, y que honorarios y/o prestaciones económicas se les están asignado por parte de la UGPP. "*

Sobre el particular, esta Unidad atiende sus inquietudes, en los siguientes términos:

de Administrativa: Calle 26 No. 69B - 45 Piso 2, Bogotá D.C.
fono: 4237300
ugpp.gov.co



Respecto de los numerales 1 y 3, la UGPP ha venido dando aplicación a la normativa establecida para el régimen especial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, vale decir, el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, Artículo 168 del Decreto 407 del 20 de febrero de 1994, Artículo 140 de la ley 100 de 1993.

Sin embargo, ahora en virtud de la línea definida por el Consejo de Estado, en variada jurisprudencia, en el sentido de señalar que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, está sometido a la normatividad de la Ley 100 de 1993, en especial al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, actualmente esta Unidad para aplicar la Ley 32 de 1986, debe verificar antes que se cumpla uno de los requisitos del Régimen de Transición, es decir, o 40 años si es hombre, 35 si es mujer o 15 años de servicio, para quienes cumplan su estatus pensional con posterioridad al 01 de abril de 1994.

Lo anterior, lo puede consultar para su ilustración en sentencias emitidas por el Consejo de Estado Radicados Nos. 2001-10065 de septiembre de 2006, Magistrado Ponente Ana Margarita Olaya Forero, 2002-12679 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Jaime Moreno García, 2009-00095 de junio de 2012, Magistrado Ponente Bertha Lucía Ramírez y 2011-00740 de abril de 2015, Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En consideración, para el reconocimiento y posterior reliquidación de los funcionarios del INPEC es indispensable verificar la fecha en la que adquiere el status jurídico el pensionado, así:

STATUS ANTERIOR AL 01 DE ABRIL DE 1994 (ENTRADA EN VIGENCIA DEL SGP):

Normas Aplicables: Artículo 96 de la Ley 32 de 1986 y Decreto 407 de 1994: 20 años de servicio sin edad.

Periodo de Liquidación: Art. 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, además de los allí señalados expresamente, los que hayan servido de base para la cotización.

Tasa de reemplazo: 75% - Art. 4 de la Ley 4 de 1966.

EN VIGENCIA DEL SGP –STATUS POSTERIOR AL 01 DE ABRIL 1994 HASTA 28 DE JULIO DE 2003 - VIGENCIA DEL DECRETO 2090 DE 2003:

Normas Aplicables: Artículo 96 de la Ley 32 de 1986 y Decreto 407 de 1994: 20 años de servicio sin edad. EXIGE ESTAR EN EL REGIMEN DE TRANSICION, contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es decir o 40 años si es hombre, 35 si es mujer o 15 años de servicio, al 01 de abril de 1994.

Periodo de Liquidación: Artículo 21 o Art. 36 inciso 3 de la ley 100 de 1994, es decir el tiempo que le hiciera falta o los diez (10) últimos años de servicio y los factores del Decreto 1158 de 1994, y demás contemplados para régimen especial del INPEC, tal como el Sobresueldo. No se debe incluir la prima de riesgo debido a que el decreto 446 de 1994 y el decreto 611 de 2007, señalan expresamente que esta prima no constituye factor salarial.

Tasa de reemplazo: 75% - ley 4 de 1966 Art. 4.

Si por vía admirativa ya se había reconocido con el último año y todos los factores salariales la directriz es que aplicaría el principio de favorabilidad previa proyección de la liquidación con los 10 últimos años para determinarla.

Quienes estén vinculados con POSTERIORIDAD a la vigencia del Decreto 2090 de 2003 (29 de julio de 2003) serán pensionados por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES de conformidad con el traslado masivo de que trata el Decreto 2196 de 2009, no obstante se les aplicará el Art. 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003.

No obstante lo expuesto, el tema se está revisando con la Comisión intersectorial del régimen de prima media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, creada mediante el **decreto 2380 del 22 de noviembre de 2012**, dejando a su cargo, de conformidad con el **artículo 4º del decreto 169 de 2008**, la definición de criterios unificados de **interpretación de las normas** relacionadas con el Régimen de Prima Media con prestación definida.

En consideración, la UGPP se acogerá a lo resuelto por dicha Comisión.

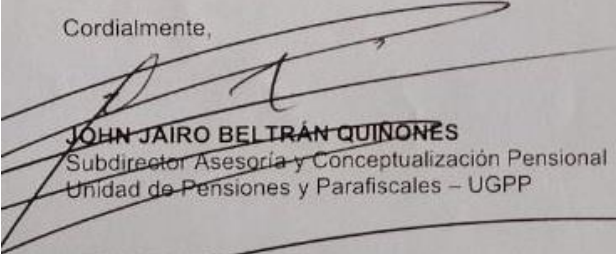
Ahora bien, en cuanto a los numerales 2 y 4 de su petición, se procedió a solicitar esta información a la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la entidad, área competente para suministrarla, no sin antes advertir que si la entidad evidencia inconsistencias o irregularidades en el reconocimiento de una pensión de las que tiene a cargo, deberá proceder de conformidad con el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, tan pronto se alleguen los datos solicitados, se procederá a dar alcance a esta respuesta, para completar en debida forma su petición.

Por último, se invita con todo respeto a hacer caso omiso a publicaciones engañosas, sin fundamento, como la que refiere en su solicitud.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,



JOHN JAIRO BELTRÁN QUINONES
Subdirector Asesoría y Conceptualización Pensional
Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP

ELABORÓ: María Rincón Rodríguez
REVISÓ: Edgar Mauricio Orozco M.
APROBÓ: Andrea Muñoz Ortiz



1110

Bogotá D.C., 16 de abril de 2018

Señor
GUIOVANNI ALEXANDER BENAVIDES MARTÍNEZ
Carrera 8 No. 11 -39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero
Celular 3138839357 - 3112400481
Bogotá, D.C.

Radicado: 201811101918461



Asunto: Alcance Respuesta Derecho de Petición 201820050501392

Reciban un cordial saludo,

De manera atenta me permito dar alcance al radicado UGPP No. 201811100754531 de fecha 07 de marzo de 2018, mediante el cual la UGPP atendió su petición radicada bajo el No. 201820050501392, en la que solicitó información que planteó en cuatro interrogantes relacionados con el régimen pensional del INPEC, en virtud de presuntas demandas de la UGPP a pensionados del INPEC, para obtener devolución de todas las mesadas pensionales de manera indexada, lo cual manifiesta circula en redes sociales, de los cuales en primera instancia se resolvieron los números 1 y 3.

En este orden de ideas, respecto de los numerales 2 y 4 de su petición que quedaron pendientes de resolver, a la espera de la información solicitada a la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la entidad, área competente para atenderlos, ésta los atiende con memorando No. 201811100371973, en los siguientes términos:

"2. De acuerdo con las competencias y funciones de la UGPP, informe si en la actualidad está realizando demandas contra pensionados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, pretendiendo la devolución de todas las mesadas pensionales de manera indexada y dejándoles sin acceso al mínimo vital. (...)"

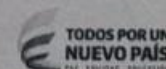
"RESPUESTA: Si se han interpuesto demandas en contra de los pensionados del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, lo anterior de conformidad con el Lineamiento 124 acta 1208 del comité de defensa judicial de la entidad."

"4. Conforme a la planta de personal y nómina de contratistas de la UGPP, en la actualidad cuantos funcionarios y/o contratistas con perfil de abogados están realizando procesos de demandas en contra de los pensionados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, pretendiendo la devolución de todas las mesadas pensionales de manera indexada y dejándoles sin acceso al mínimo vital, y que honorarios y/o prestaciones económicas se les están asignado por parte de la UGPP."

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

MINIACIENDA



Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



"RESPUESTA: De conformidad con el lineamiento No 43 acta 123 del 29 de mayo de 2013, y el modelo de defensa judicial de la entidad la defensa se ejerce a través de apoderados externos los cuales se contratan en la modalidad de prestación de servicios, actualmente la defensa judicial por activa se ejerce por 11 apoderados, a los cuales se les cancela como honorarios la suma de treinta y seis mil pesos más Iva."

En consideración a lo expuesto, queda resuelta totalmente su petición radicada bajo el No. 201820050501392.

Agradezco su valiosa atención, y en espera de haber resuelto sus inquietudes.

Cordialmente,

JOHN JAIRÓ BELTRÁN QUIÑONES
Subdirector de Asesoría y Conceptualización Pensional
Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP.

ELABORÓ: Martha Rincón Rodríguez
REVISÓ: Edgar Mauricio Orozco M.
APROBÓ: Andrea Muñoz Ortiz

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 58 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

